



Tipo Norma	:Decreto 176
Fecha Publicación	:21-12-2006
Fecha Promulgación	:24-11-2006
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:DISPONE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SILLAS PARA NIÑOS MENORES DE CUATRO AÑOS DE EDAD QUE VIAJEN EN LOS ASIENTOS TRASEROS DE LOS VEHICULOS LIVIANOS
Tipo Versión	:Unica De : 21-12-2006
Inicio Vigencia	:21-12-2006
Fin Vigencia	:26-11-2015
Id Norma	:256736
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=256736&f=2006-12-21&p=

DISPONE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SILLAS PARA NIÑOS MENORES DE CUATRO AÑOS DE EDAD QUE VIAJEN EN LOS ASIENTOS TRASEROS DE LOS VEHICULOS LIVIANOS

Núm. 176.- Santiago, 24 de noviembre de 2006.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° número 6°, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el artículo 3° de la ley N° 18.696; la ley N° 18.290, de Tránsito; la ley N° 20.068 que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, y demás normas pertinentes.

Considerando:

1. Que, la ley N° 18.059 asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Normativo Nacional, en materia de tránsito por calles, caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, facultándolo para dictar Por Orden del Presidente de la República, las normas necesarias en esta materia.

2. Que, la ley N° 20.068 citada en Visto, ha dispuesto la obligatoriedad del uso de sillas para niños menores de cuatro años que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, estableciendo la regulación por vía reglamentaria de las exigencias con que deberán contar, y su calendario de uso.

Decreto:

Artículo 1°.- Las sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, a que se refiere el artículo 79 de la ley N° 18.290, de Tránsito, denominado para efecto de este reglamento como "el sistema o asiento de seguridad para niños", deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos de seguridad, diseño e información al usuario:

1. Deberá brindar protección en cualquier posición de uso, para el cual fue diseñado.

2. Si el sistema o asiento de seguridad se fija al vehículo por medio de uno o más de los cinturones de seguridad del vehículo, la forma correcta de hacerlo deberá indicarse claramente, tanto para cuando el asiento de seguridad se ubica mirando hacia adelante como para cuando se instala mirando hacia atrás; ambos conceptos (adelante, atrás) para efectos de este reglamento, referidos al sentido normal de marcha del vehículo.

3. Si el sistema o asiento de seguridad debe utilizarse en combinación con un cinturón de



seguridad del vehículo, la disposición correcta de las correas deberá indicarse claramente por medio de una figura permanentemente adherida al sistema o asiento de seguridad.

4. Tratándose de sistemas o asientos de seguridad para el transporte de niños sentados, las correas o tirantes de cintura que posea el sistema o asiento de seguridad deberán contar con guías que permitan que la fuerza de retención se transmita a las caderas.

5. En sistemas o asientos de seguridad que incorporen un arnés integral y que se instalen mirando hacia delante del vehículo, para prevenir el efecto submarino (deslizamiento bajo el arnés), sea por impacto o por los propios movimientos del niño, se requerirá además de una correa tipo entrepiernas.

6. Las hebillas deben ser de fácil operación y debe ser posible abrirlas y soltar el niño desde el sistema o asiento de seguridad mediante el simple accionamiento de un botón u otro mecanismo similar. La apertura de la hebilla debe permitir sacar al niño independientemente del asiento de seguridad y de sus componentes y si el asiento incluye una correa entrepiernas, ésta debe liberarse por la operación de la misma hebilla.

7. No debe ser posible dejar la hebilla en una posición parcialmente cerrada y deberá quedar bloqueada sólo cuando todas sus partes hayan ajustado debidamente. El área de soltar la hebilla debe ser roja sin que ninguna otra de sus áreas sea de este color.

8. El diseño del asiento de seguridad debe brindar la protección debida aun cuando el niño esté dormido. El diseño de asientos de seguridad que se ubiquen mirando hacia atrás, debe considerar un apoya cabezas para el niño.

9. El sistema o asiento de seguridad deberá contener en forma clara y en español la información siguiente:

- 9.1 Nombre del fabricante o marca registrada.
- 9.2 Año de fabricación.
- 9.3 Rango de peso del niño para el que fue diseñado.
- 9.4 Dirección a la cual el adquirente pueda escribir para obtener mayor información sobre el uso más adecuado del sistema o asiento de seguridad en un automóvil específico u otros aspectos.

10. Los sistemas o asientos de seguridad diseñados para orientarse mirando hacia atrás, deberán contar permanentemente y en forma visible con una etiqueta, en la que se advierta del peligro de colocarlos en asientos del vehículo provistos con bolsas de aire (Airbag) frontales, advirtiendo sobre el riesgo de daños que dicha orientación conlleva.

11. Los sistemas o asientos de seguridad diseñados para orientarse tanto mirando hacia atrás o adelante, deberán contar permanentemente y en forma visible con una etiqueta que contenga una advertencia en el sentido de no utilizarlo orientado hacia delante, si el peso del niño no alcanza un límite dado o hasta que se superen algunos criterios de talla.

12. El sistema o asiento de seguridad deberá venir acompañado de instrucciones claras en español, incluyendo a lo menos las siguientes:



- 12.1 Rango de peso para los cuales el sistema o asiento de seguridad está previsto.
- 12.2 Método de instalación ilustrado mediante fotografías y/o dibujos.
- 12.3 Recomendación acerca de que los elementos rígidos y partes plásticas del sistema o asiento de seguridad, deben colocarse e instalarse de modo que, en el uso cotidiano del vehículo, no puedan quedar atrapadas por un asiento movable o las puertas del vehículo.
- 12.4 Para sistemas o asientos de seguridad que puedan orientarse mirando hacia atrás, un aviso en el que se advierta del peligro de colocarlos en asientos del vehículo provistos con bolsas de aire (Airbag) frontales, advirtiendo sobre el riesgo de daños que dicha orientación conlleva.
- 12.5 Si el sistema está diseñado para utilizarse con un cinturón de seguridad para adultos, una recomendación del tipo de cinturón más conveniente.
- 12.6 Para asientos de seguridad diseñados para orientarse tanto mirando hacia atrás o adelante, una advertencia en sentido de no utilizarlo orientada hacia adelante si el peso del niño no alcanza un límite dado o hasta que se superen algunos criterios de talla.
- 12.7 Una explicación sobre el funcionamiento de las hebillas y otros elementos de ajuste.
- 12.8 Recomendaciones respecto a que las correas que fijan el asiento de seguridad al vehículo deben estar tensas, que las correas que sujetan el niño a su asiento deben estar ajustadas a su cuerpo y que las correas no deben estar torcidas.
- 12.9 Destacar la importancia de asegurarse que las correas de cintura se lleven en posición baja, a fin de que la pelvis esté firmemente sujeta.
- 12.10 Una recomendación en el sentido que el sistema o asiento de seguridad se cambie cuando haya sido sometido a tensiones violentas en un accidente.
- 12.11 Instrucciones de limpieza.
- 12.12 Una advertencia general al usuario sobre el peligro de realizar en el sistema o asiento de seguridad cualquier alteración o añadido y sobre el peligro de no seguir estrictamente las instrucciones de instalación, establecidas por el fabricante.
- 12.13 Una recomendación en el sentido que los niños no deben permanecer en su sistema o asiento de seguridad sin la debida vigilancia.

Artículo 2º.- Lo anterior será obligatorio en vehículos livianos de año de fabricación 2002 o superior.

Artículo 3º.- El presente decreto supremo regirá noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio: Tratándose de sistemas o asientos de seguridad en uso con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, podrán seguirse utilizando en vehículos livianos de año de fabricación 2002 o superior, siempre que dichos sistemas o asientos reúnan como mínimo las condiciones de seguridad definidas en el artículo 1º numerales 1. al 8., ambos incluidos, de este decreto



supremo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Sergio Espejo Yaksic, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gloria Montecinos L.,
Jefa Depto. Administrativo.